



## EL DEBER DE DECLARACIÓN DEL SINIESTRO Y DE INFORMACIÓN SOBRE SUS CIRCUNSTANCIAS Y CONSECUENCIAS

**Antonio Belda Blanco**

Executive Director en Claims Professional Services de AON



El contrato de seguro, está basado en los principios de la buena fe y de colaboración, necesarios para el mejor cumplimiento de su fin básico, conformado por la prestación indemnizatoria por el Asegurador para el caso de producirse el evento previsto en el contrato. Y estos principios de buena fe y colaboración no son de cumplimiento puntual, sino que han de acompañar al contrato durante toda la vigencia del mismo.

Estos principios tienen especial relevancia en el ámbito del siniestro, y más concretamente en las obligaciones que asume el Asegurado tras la producción del mismo, recogidas en el artículo 16 de la Ley de Contrato de Seguro referentes a la declaración del siniestro y de información sobre sus circunstancias y consecuencias, obligaciones estas diferentes, con alcances y consecuencias distintas en caso de incumplimiento.

### **Declaración del siniestro**

La obligación de comunicar el siniestro debe de realizarse en el plazo máximo de siete días de haberlo conocido, salvo que la póliza establezca un plazo mayor. Dicho plazo habrá de computarse en días naturales por aplicación de lo dispuesto en el artículo 5 del Código Civil.

El cumplimiento de esta obligación de declarar el siniestro, a la mayor brevedad posible, tiene especial relevancia pues a partir de su declaración, empezarán a correr los plazos previstos en la Ley para el cumplimiento por el Asegurador de las obligaciones de contenido económico, como por ejemplo el pago del importe mínimo a cuenta, o de la indemnización definitiva.

En la mayoría de los siniestros, especialmente en los de frecuencia, la declaración del siniestro puede llegar a automatizarse lo que agilizará desde luego el resto de los trámites del siniestro hasta su finalización.

Sin embargo, en los siniestros de impacto, y particularmente en los ámbitos de las modalidades de pólizas de PI, D&O y Cyber, la declaración del siniestro requiere de un análisis previo del hecho sucedido, su configuración como un evento cubierto, y su conjugación con las condiciones de la póliza suscrita. En este primer momento no se trata de llevar a cabo un profuso estudio de lo ocurrido y sus consecuencias económicas, pues en la mayoría de los casos será imposible, pero sí tener una visión global del impacto que dicho siniestro puede tener en la actividad del Asegurado, de manera que le permi-



FUNDACIÓN  
**INADE**  
INSTITUTO ATLÁNTICO  
DEL SEGURO

## EL DEBER DE DECLARACIÓN DEL **SINIESTRO** Y DE INFORMACIÓN SOBRE SUS CIRCUNSTANCIAS Y CONSECUENCIAS

ta conocer anticipadamente cómo responderá, en principio, su programa de seguros ante tal eventualidad, sin perjuicio de que a lo largo del siniestro y, sobre todo, por la información recabada del mismo, pueda modularse dicha primera impresión.

Si las prisas son malas consejeras para casi todo, aquí también. Frases como “hay que comunicar ya”, o “es muy urgente”, o “no vaya a ser que por no hacerlo de forma inmediata perdamos algún derecho”, o “nos rechacen la indemnización” cuando apenas se tiene información no son buenas. La concreción y la claridad en la declaración del siniestro no es algo que interese sólo al Asegurado, también a la Aseguradora pues cuan más certera, clara y precisa sea la comunicación de lo acontecido mejores decisiones adoptará en cuestiones que son importantes, incluso en los primeros momentos del siniestro, tales como: cualificación profesional de los peritos que intervendrán; conocimiento de medidas a adoptar en función del tipo de siniestro; comunicaciones al cuadro de coaseguro; previsiones de reserva, etc.

Y para llevar a cabo lo anterior de manera adecuada a veces es necesario tiempo, tiempo para comprender el siniestro y dibujar un escenario, para hacer una recomendación y también para dar una opinión. Y el plazo de los siete días del artículo 16 a veces puede ser hasta corto. Pero si nos movemos dentro del mismo, igual valor tiene una declaración de siniestro cursada el primer día, que otra que se curse el últi-

mo o, incluso, a lo mejor vencido el plazo. Es más importante la claridad y la precisión, que la contradicción y el aturullamiento. El primero que lo agradecerá será el Asegurador.

A veces estas prisas vienen marcadas por una inadecuada interpretación de lo que dice este artículo 16 para el caso de incumplimiento, y ello porque este precepto regula dos obligaciones distintas, con sanciones también diferentes para el caso de incumplimiento.

Cuando hablamos de la declaración del siniestro, el retraso en su notificación no tiene la sanción de pérdida de indemnización, sino solo permite al Asegurador reclamar al Asegurado una indemnización por los daños y perjuicios que la falta de declaración en plazo le hubiere ocasionado, acción nada fácil de poner en práctica pues obliga al Asegurador a demostrar que ese incumplimiento le ha ocasionado daños, que habrán de estar debidamente justificados y acreditados; y también a probar que existe un nexo causal entre el incumplimiento del Asegurado y el resultado dañoso. Pero incluso dándose los presupuestos para que el Asegurador pueda reclamar estos perjuicios, esta posibilidad decaerá si el Asegurado, Tomador o beneficiario probasen que el Asegurador conocía la existencia del siniestro por otros medios.

Lo anterior no significa que el Asegurado no tenga que declarar el siniestro. Todo lo contrario, ha de hacerlo y en plazo. La peor sanción vendrá siempre determinada porque mientras no haga la declaración de siniestro no se activarán los artículos de la Ley que le permitirán cobrar el importe mínimo a cuenta, la indemnización por el siniestro o, incluso llegado el caso, los intereses moratorios.

### **Información complementaria sobre circunstancias y consecuencias**

Como indicábamos al principio de nuestra exposición, distinta de la obligación de declarar el siniestro, que está sujeta a un plazo perentorio, está la obligación de informar de las circunstancias y consecuencias del siniestro, normalmente a requerimiento del Asegurador que ha tenido noticia del hecho, y que se encuentra recogida en el párrafo tercero del artículo 16.



FUNDACIÓN  
**INADE**  
INSTITUTO ATLÁNTICO  
DEL SEGURO

## EL DEBER DE DECLARACIÓN DEL SINIESTRO Y DE INFORMACIÓN SOBRE SUS CIRCUNSTANCIAS Y CONSECUENCIAS

Este párrafo representa un claro ejemplo del deber de colaboración que ha de existir en la tramitación del siniestro, y que permitirá al Asegurador adoptar las medidas internas necesarias para afrontar la liquidación del siniestro, como igualmente para garantizarse las acciones de subrogación, si es que existieran.

La concreción de su contenido y alcance es en la mayoría de las veces desconocido a priori, y vendrá determinado por circunstancias tales como: la magnitud del siniestro; la investigación de su origen y causa; la concurrencia de culpas; identificación de terceros responsables; fallos en medidas de prevención y/o seguridad; renunciaciones previas de reclamación a terceros; limitaciones de responsabilidad, etc, un sinnúmero de situaciones que están más próximas a la actividad industrial del Asegurado, que derivadas del contrato de seguro, pero que pueden llegar a afectar ambas partes de dicho contrato. De ahí que se trate de una obligación del Asegurado viva, no sujeta a plazo, y que acompañará durante toda la tramitación del siniestro y evolucionará de esta o aquella manera dependiendo de los datos y/o información relevante, relacionada con el siniestro, y que pueda interesar al Asegurador.

Y este deber de colaboración tiene que ser mutuo, y no solo residir en la voluntad y conocimiento del Asegurado, pues es fácil que se de el caso de que éste no tenga la experiencia suficiente para conocer qué información o circunstancia puede ser relevante para liquidación del siniestro y, también, en interés del Asegurador, de ahí que es recomendable que los Aseguradores, a través de

sus Peritos, adopten una posición activa, visualizando ante el Asegurado cuestiones que puedan resultar relevantes en orden a la liquidación del siniestro.

Ahora bien, esta falta de acotamiento de esta obligación no significa que pueda solicitarse cualquier información, circunstancia o documentación, sino sólo aquella que esté relacionada con el siniestro, sea relevante y, en su caso, con las acciones de subrogación que el Asegurador pueda ejercitar una vez liquidada la indemnización.

Y diferentes son también las consecuencias de su incumplimiento, como claramente refleja el propio artículo 16, por cuanto si el incumplimiento de suministrar esa información de circunstancias y consecuencias se ha producido por dolo o culpa grave puede determinar la pérdida del derecho a la indemnización. Esta sanción es tremendamente drástica de ahí que nuestro Tribunal Supremo ha venido exigiendo una interpretación claramente restrictiva en su aplicación, tanto a la hora de apreciar la concurrencia de dolo o culpa grave, como a la hora de estimar si se ha producido o no una verdadera violación del deber de información. Además, es necesario que la violación del deber de prestar información complementaria haya producido daños y perjuicios, que habrán de ser objeto de prueba por el Asegurador de ahí la necesidad siempre de determinar con precisión las circunstancias y sus consecuencias.

Los problemas que nos solemos encontrar en estos casos es que, en muchas ocasiones, se recurre en exceso al párrafo tercero del artículo 16 y se rechaza el siniestro por dolo o culpa grave, sin dar posibilidad alguna al Asegurado de saber y entender cuál de su "presunta omisión" tiene la consideración de dolosa o de culpa grave. En ese sentido hemos de recordar que nuestra Ley de Contrato de Seguro no contiene una definición ni de dolo, ni de culpa grave, por lo que habrá que acudir a la interpretación que de dichos términos tiene acuñada nuestra jurisprudencia.

Así, para poder hablar de que un comportamiento de un Asegurado se pueda tildar de culpa grave no basta que se haya producido una omisión de normas inexcusables o elementales, sino que es necesario



## EL DEBER DE DECLARACION DEL **SINIESTRO** Y DE INFORMACIÓN SOBRE SUS CIRCUNSTANCIAS Y CONSECUENCIAS

que se trate de un actuar no ajustado a la diligencia exigible según las circunstancias de cada caso concreto, de tiempo y lugar, y su gravedad depende de que la conducta omisiva o desinformadora sea ciertamente relevante y trascendente. Y más difícil es todavía considerarlo como doloso ya que para que este exista la actuación del Asegurado ha tenido que ser realizada con malicia, maquinación o astucia con ánimo de perjudicar al Asegurador, debiendo este último probar tanto la culpa grave como el dolo.

En definitiva, no compartir una información o documentación, si el Asegurado no es consciente de la importancia que la misma puede tener, no puede ser interpretado como como un comportamiento doloso o de culpa grave. Para el adecuado cumplimiento de este deber de dar información complementaria se necesita una posición activa de todos los actores del contrato de seguro, pero especialmente del Asegurador que es quien estará en la mejor posición para valorar qué información relacionada con el siniestro, es relevante y necesaria para el cumplimiento del contrato de seguro y proceder al pago de la indemnización.

*Madrid, a 17 de mayo de 2022*